CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de ejecución a continuación con escrito de subsanación presentado. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de diciembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1045
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: URIEL FLORIDO BELTRÁN
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERRERA DURÁN y MARLENY HERRERA DURÁN
RADICADO: 15572408900220140019 3-00

Procede el despacho a resolver respecto demanda ejecutiva a continuación**.**

Mediante escrito antecede, la parte demandante, solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de **RAFAEL ALBERTO VALENCIA ROSAS**, teniendo como base para ello, el fallo proferido por este mismo despacho el día 6 de marzo de 2017, en el proceso **MONITORIO** tramitado en este Despacho, entre las mismas partes e igual radicado.

La solicitud la hace con fundamento en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso y 421 ibidem.

A su vez, el mencionado artículo 306 del C.G.P establece que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No requiere formular demanda, basta la petición de que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin ser necesario para iniciar la ejecución esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la petición se hace dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación de obedecimiento a lo resuelto por superior, según fuere el caso, el mandamiento se notificará por estado, de lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020, arts. 290 a 293 y 301 del C.G.P.

En cuanto al origen del título ejecutivo, salvo precisas excepciones, debe provenir del deudor o de su causante, de providencia judicial que bien puede ser una sentencia de condena proferida por un juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de proveídos que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o fijen honorarios a los auxiliares de la justicia.

La parte actora mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2021, solicitó que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero a que fue condenado el demandado en la sentencia No. 61 proferida por este despacho el día 18 de mayo de 2016, modificada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, mediante sentencia No. 118 de fecha 28 de septiembre de 2016.

El artículo 421 del CGP dispone lo siguiente:

"*(…)*

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.(…)"

El título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago respecto de la sentencia No. 028 proferida por este despacho el día 6 de marzo de 2017.

Toda vez que la parte demandante presentó demanda ejecutiva a continuación por fuera de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el presente auto se notificara de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, conforme lo reglado en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JOSÉ IGNACIO RAPELO CAICEDO** y en contra de **RAFAEL ALBERTO VALENCIA ROSAS,** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000),** por concepto de la condena efectuada en la sentencia No. 028 de fecha 6 de marzo de 2017, proferida por este juzgado.

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del CC, desde el día 2 de junio de 2008 y hasta que se verifique la totalidad del pago de la suma adeudada.

3. Por los intereses de plazo sobre el numeral 1º, liquidados desde el 1º de mayo de 2008 al 1º de junio de 2008, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera.

4. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000),** por concepto de la condena efectuada en la sentencia No. 028 de fecha 6 de marzo de 2017, proferida por este juzgado.

5. Por los intereses moratorios sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del CC, desde el día 26 de julio de 2016 y hasta que se verifique la totalidad del pago de la suma adeudada.

6. Por los intereses de plazo sobre el numeral 4, liquidados desde el 25 de junio de 2008 al 25 de julio de 2008, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, conforme lo reglado en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de diciembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, informándole que el proceso se encontraba suspendido hasta el día 2 de diciembre de 2021. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de diciembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto.	1047
Proceso:	Ejecutivo con garantía
Radicado:	15572408900220190016 9-00
Demandante:	María Luz Marina Herreño
Demandado:	Gloria María Lloreda Machado

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA,** se dispone reanudar el trámite en el proceso de la referencia, desde el día 3 de diciembre de 2021 de conformidad con el artículo 163 inciso 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de diciembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 19 de octubre de 2021 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte ejecutada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 21,22,25,26,27,28,29 de octubre de 2021,2,3,4,5,8,9,10,11,12,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30 de noviembre de 2011,1,2 y 3 de diciembre de 2021. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá 10 de diciembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 1053
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCAMIA SAS
Demandado: LUIS ÁNGEL DAVID ROJAS
Radicado: 15572408900220190030 4-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> ***"****El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* ***1****. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*(…)*"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda**,** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial y las expensas necesarias para las copias que reemplazaran el original desglosado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de diciembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 19 de octubre de 2021 se requirió a la parte actora para que materializara cabo la diligencia de secuestro so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 21,22,25,26,27,28,29 de octubre de 2021, 2,3,4,5,8,9,10,11,12,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30 de noviembre de 2021,1,2 y 3 de diciembre de 2021. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de diciembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 740
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIQUIA
DEMANDADO: MIGUEL ÀNGEL LÓPEZ BARÓN y otra
RADICADO: 15572408900220200014-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES,** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> ***"****El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* ***1****. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*(…)*"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a consumar las medidas cautelares, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la medida.

Consecuencia de ello, en consideración a que en precedencia se había ordenado la práctica de la diligencia de secuestro, se dejará sin efectos el despacho comisorio No. 13 de fecha 5 de agosto de 2021 y se informará lo pertinente a la Alcaldía de Puerto Boyacá.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares**,** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el despacho comisorio No. 13 de fecha 5 de agosto de 2021. Infórmese lo pertinente a la Alcaldía de Puerto Boyacá.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de diciembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de diciembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1060
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ ACEVEDO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA
RADICADO: 15572408900220210011 5-00

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el contenido del artículo 312 del C.G.P. y atendiendo a lo manifestado en el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procederá a aceptar la transacción lograda entre las partes y dará por terminado el presente proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por el apoderado judicial del señor **RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ ACEVEDO** y el señor **JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA.**

SEGUNDO: Decretar la terminación por transacción de la demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** promovida mediante apoderado judicial por el señor **RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ ACEVEDO** en contra del señor **JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de diciembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 1371/2020-00115

Señor pagador
ISMOCOL S.A.
administraciont1@ismocol.com

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA.

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ ACEVEDO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA
C.C. 7.255.151
RADICADO: 15572408900220210011 5-00

Me permito informarle que, mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso la terminación del proceso por **TRANSACCIÓN**, en consecuencia, se ordenó:

> ***"PRIMERO:*** *Aceptar la transacción presentada por el apoderado judicial del señor* ***RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ ACEVEDO*** *y el señor* ***JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA.***
>
> ***SEGUNDO:*** *Decretar la terminación por transacción de la demanda* ***EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA*** *promovida mediante apoderado judicial por el señor* ***RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ ACEVEDO*** *en contra del señor* ***JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA.***
>
> ***TERCERO:*** *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo".*

En tal sentido, se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA, y que fuere notificada a ustedes mediante Oficio No. 1018 del 24 de septiembre de 2021.

Cordialmente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 1372/2020-00115

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA.

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ ACEVEDO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA
C.C. 7.255.151
RADICADO: 15572408900220210011 5-00

Me permito informarle que, mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso la terminación del proceso por **TRANSACCIÓN**, en consecuencia, se ordenó:

> ***"PRIMERO:*** *Aceptar la transacción presentada por el apoderado judicial del señor* ***RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ ACEVEDO*** *y el señor* ***JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA.***
>
> ***SEGUNDO:*** *Decretar la terminación por transacción de la demanda* ***EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA*** *promovida mediante apoderado judicial por el señor* ***RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ ACEVEDO*** *en contra del señor* ***JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA.***
>
> ***TERCERO:*** *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo".*

En tal sentido, se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de lo que por cualquier causa se llegaré a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado, dentro del proceso adelantado en su Despacho, en contra del señor **JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA**, bajo el radicado No. **2017-00176-00.**

Sea del caso indicar que la referida medida cautelar fue informada a ustedes mediante Oficio No. 472 del 18 de septiembre de 2020.

Cordialmente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:
-Los señores **RUBEN EMILIO OSPINA RÍOS** y **YINA LORENA LUGO DURÁN** de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el día 13 de noviembre de 2021. Se entienden notificados: 18 de noviembre de 2021.
Términos para pagar: 19, 22,23,24 y 25 de noviembre de 2021.
Términos para excepcionar: 19, 22,23,24,25,26,29,30 de noviembre de 2021, 1 y 2 de diciembre de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de diciembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1048
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: RUBEN EMILIO OSPINA RÍOS Y YINA LORENA LUGO DURÁN
Radicado: 15572408900220210007 6-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 24 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ s.a.** en contra de **RUBEN EMILIO OSPINA RÍOS** y **YINA LORENA LUGO DURÁN**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

-Los señores **RUBEN EMILIO OSPINA RÍOS** y **YINA LORENA LUGO DURÁN** de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el día 13 de noviembre de 2021. Se entienden notificados: 18 de noviembre de 2021.
Términos para pagar: 19, 22,23,24 y 25 de noviembre de 2021.
Términos para excepcionar: 19, 22,23,24,25,26,29,30 de noviembre de 2021, 1 y 2 de diciembre de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor[1].

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende[2].

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta[3].

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título

[1] **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.
[2] Ibídem
[3] Ibídem

ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, corregido mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($338.373),** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

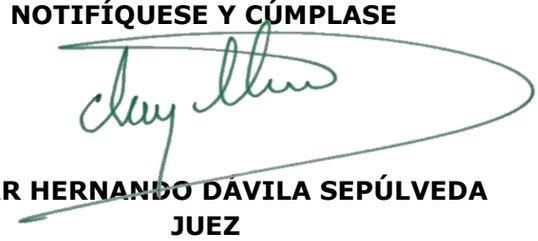

EDGAR HERNANDO DAVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de diciembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de diciembre de 2021.

CONCEPTO	**FOLIO EXPEDIENTE DIGITAL**	**VALOR**
Agencias en derecho	021	$1.038.963,25
TOTAL		$1.038.963,25

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 1062
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EVER TÉLLEZ
RADICADO: 15572408900220210008O-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **EVER TÉLLEZ,** dispuso el Despacho, en providencia del 24 de noviembre de 2021, seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de $1.038.963,25 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

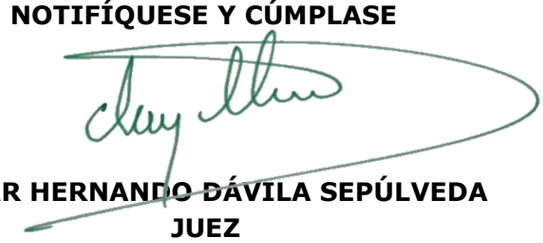

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de diciembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de diciembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1061
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: JOHN SEBASTIÁN HERRERA LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 15572408900220210008 2-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

> *"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se ordena la cancelación de los títulos judiciales constituidos en favor de este proceso a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de los títulos judiciales constituidos en favor de este proceso a la parte ejecutada.

CUARTO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de diciembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1374/2021-00082

Señores
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: JOHN SEBASTIÁN HERRERA LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 15572408900220210008 2-00

Por conducto del presente me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho declaró terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia, en consecuencia, se dispuso:

*"**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas".*

Sea del caso anunciar que se hace referencia a la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas NEB-58E de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, propiedad del demandado **JOHN SEBASTIÁN HERRERA LÓPEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 7.255.475, y la cual fue comunicada a ustedes mediante Oficio Nro. 338 del 27 de abril de 2021.

Cordialmente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1375/2021-00082

Señor pagador
MECÁNICOS ASOCIADOS SAS-MAS STORK
Daniel.garcia@stork.com

REF: Comunicación levantamiento de medida de embargo de salario.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: JOHN SEBASTIÁN HERRERA LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 15572408900220210008 2-00

Por conducto del presente me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho declaró terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia, en consecuencia, se dispuso:

*"**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas".*

Sea del caso anunciar que se hace referencia a la medida cautelar de embargo de salario que se cause en favor del demandado **JOHN SEBASTIÁN HERRERA LÓPEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 7.255.475 y la cual fue comunicada a ustedes mediante Oficio Nro. 338 del 27 de abril de 2021.

Cordialmente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1376/2021-0008

Señores
UNIDAD INVESTIGATIVA DE POLICÍA JUDICIAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
La ciudad

REF. CANCELACIÓN DE ORDEN RETENCIÓN DE VEHÍCULO.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: JOHN SEBASTIÁN HERRERA LÓPEZ Y OTRO
RADICADO: 15572408900220210008 2-00

Por conducto del presente me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho declaró terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia, en consecuencia, se dispuso:

*"**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas".*

Así las cosas, se solicita amablemente hacer caso omiso a la orden de retención del vehículo de placas NEB-58E de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, propiedad del demandado **JOHN SEBASTIÁN HERRERA LÓPEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 7.255.475, y la cual fue comunicada a ustedes mediante Oficio Nro. 1368 del 06 de diciembre de 2021.

Atentamente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, Boyacá, 09 de diciembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust No. 416
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S.
DEMANDADO: ANELSA YURI PINILLA VIRGUEZ
RADICADO: 15572408900220210020 5

Visto el informe secretarial que antecede, en consideración a que por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas se informó sobre el registro de la medida cautelar de embargo decretada en precedencia, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de cinco (05) días**, aporte el respectivo certificado de tradición del vehículo de placas ITX-84C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de diciembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuestas procedentes de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad y el banco Agrario de Colombia. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, Boyacá, 09 de diciembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust No. 417
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. EBSA
DEMANDADO: GLORIA CRISTINA CARMONA GALLO
RADICADO: 15572408900220210022O-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las respuestas procedentes de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, mediante la cual informan sobre la inefectividad de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en precedencia, y del banco Agrario de Colombia, para los fines pertinentes.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días** realice los trámites necesarios para lograr la efectiva notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de diciembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 15 de octubre de 2021 se requirió a la parte actora para que lograra materializar la notificación de la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 19,20,21,22,25,26,27,28,29 de octubre de 2021, 2,3,4,5,8,9,10,11,12,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30 de noviembre de 2021 y 1 de diciembre de 2021. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de diciembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1052
Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ELMER ANTONIO LÓPEZ BERMÚEDEZ
Radicado: 1557240890022021-00221-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> ***"****El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* ***1****. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*(…)*"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda y ni se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda**,** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial y las expensas necesarias para las copias que reemplazaran el original desglosado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de diciembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de diciembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1058
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNÁN BRICEÑO BENÍTEZ Y MARÍA CENELIA BRICEÑO BENÍTEZ
RADICADO: 15572408900220210022 8-00

El apoderado de la entidad bancaria demandante solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y con ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto tenemos que, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P., prevé:

> ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"***

En el caso que nos ocupa se advierte que la solicitud se encuentra suscrita por el apoderado de la entidad demandante, quien cuenta con la facultad de recibir; adicional a ello, se puede constatar que el proceso no tiene embargo de remanentes, ni acumulaciones pendientes por decretar.

Significa lo anterior, que se cumplen con las previsiones establecidas en la norma en cita, situación que conlleva a que el Despacho proceder de conformidad con lo solicitado, y declarar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá-Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **HERNÁN BRICEÑO BENÍTEZ Y MARÍA CENELIA BRICEÑO BENÍTEZ,** por normalización y pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida en este asunto, contenida en el Pagaré No. M026300110234007319600145777, obrante a folios 21 a 23 – 001 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo y secuestro, decretadas por auto No. 301 del 15 de octubre de 2021. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previa anotación en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

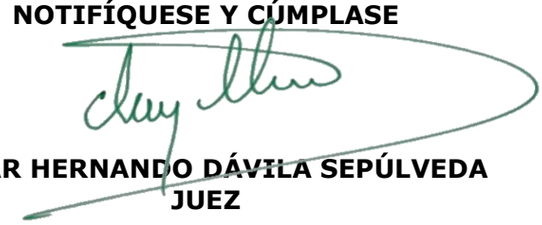

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de diciembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1366/2021-00228

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNÁN BRICEÑO BENÍTEZ Y MARÍA CENELIA BRICEÑO BENÍTEZ
C.C.:7.249.109 -52.558.971
RADICADO: 15572408900220210022 8-00

De la manera más atenta me permito informarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial decidió:

> *"**PRIMERO:** **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **HERNÁN BRICEÑO BENÍTEZ Y MARÍA CENELIA BRICEÑO BENÍTEZ**, por normalización y pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida en este asunto, contenida en el Pagaré No. M026300110234007319600145777, obrante a folios 21 a 23 – 001 del expediente digital.*
>
> ***SEGUNDO:** **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo y secuestro, decretadas por auto No. 301 del 15 de octubre de 2021. Líbrense los oficios respectivos".*

Sea del caso anunciar que se hace referencia a la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-0010228, denunciado como de propiedad del demandado y la cual fuer comunicada a ustedes mediante Oficio Nro. 302 del 15 de octubre de 2021.

Atentamente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1367/2021-00228

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL
Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN CANCELACIÓN DESPACHO COMISORIO.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNÁN BRICEÑO BENÍTEZ Y MARÍA CENELIA BRICEÑO BENÍTEZ
C.C.:7.249.109 -52.558.971
RADICADO: 15572408900220210022800

De la manera más atenta me permito informarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial decidió:

> *"**PRIMERO:** **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **HERNÁN BRICEÑO BENÍTEZ Y MARÍA CENELIA BRICEÑO BENÍTEZ**, por normalización y pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida en este asunto, contenida en el Pagaré No. M026300110234007319600145777, obrante a folios 21 a 23 – 001 del expediente digital.*
>
> ***SEGUNDO:** **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo y secuestro, decretadas por auto No. 301 del 15 de octubre de 2021. Líbrense los oficios respectivos".*

Sea del caso anunciar que se hace referencia al DESPACHO COMISORIO No. 38 del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se les comisionó para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-0010228, denunciado como de propiedad del demandado y el cual fue comunicado a ustedes vía correo electrónico, el 10 noviembre de 2021.

Atentamente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA